El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 22 de marzo de 2018

Proceso:     Acción de Tutela – Improcedente

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00062-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO CIVIL CIRCUITO SANTA ROSA y otros

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DERECHO A LA IGUALDAD / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / ADHESIÓN A LA APELACIÓN / POSIBILIDAD DE HACERLO EN SEGUNDA INSTANCIA / PROCESO EN TRÁMITE / SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENTE.** El 13 de marzo de 2018, la acción popular radicada 66682-31-13-001-2016-00587-01, fue asignada al despacho del Magistrado Jaime Alberto Saraza Naranjo, quien con auto del 20 de los cursantes admitió el recurso de apelación de la sentencia y se encuentra corriendo el término de ejecutoria de dicho proveído. (fl. 43).

2. Esta Corporación advierte que frente a la pretensión del actor, en el sentido de conceder la apelación adhesiva, el amparo se torna improcedente, toda vez que, como se pudo constatar, el asunto se encuentra en trámite en esta Sala para resolver sobre el recurso de apelación contra la sentencia (fl. 43), y a voces del parágrafo del artículo 322 del CGP, el escrito de adhesión también puede presentarse ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admita dicha alzada, lo que aún puede hacer el accionante, para que sea el Magistrado al que se le asignó el asunto, el que defina la situación que pretende se resuelva por este excepcional medio constitucional.

3. Recuérdese que “El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico...”

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acta N° 085 de 22-03-2018

Expediente: 66001-22-13-000-**2018-00062**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL y el PERSONERO MUNICIPAL de esa localidad, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA de SANTA ROSA DE CABAL, la PERSONERÍA de MEDELLÍN, las DEFENSORÍAS DEL PUEBLO Regionales de Risaralda y Antioquia, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN de la Regional Risaralda, BANCOLOMBIA, así como los señores CRISTIÁN VÁSQUEZ ARIAS, EDWIN LONDOÑO y PAULO CESAR LIZCANO DURÁN.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales” y derechos fundamentales a la igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2016-00**587**.

2. Adujo que actúa en la referida acción popular, en la cual, la funcionaria accionada se niega a conceder la apelación adhesiva.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene: (i) “*en sentencia de unificación”* que la funcionaria accionada conceda la alzada presentada en término y se determine si su negación es un abuso de poder; (ii) al Personero Municipal de Santa Rosa de Cabal, consignar en derecho, si es legal que la a quo no conceda su alzada; por qué este nunca actúa en la acción popular, presentando algún recurso o apelando la sentencia cuando la demanda no prospera; y, pruebe que cumple con las leyes 734 de 2002 y 472 de 1998; (iii) “*Se aporte y se me brinde copia física de todo lo actuado a fin q (sic.) obre en acción de reparación directa...*”.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la ALCALDÍA de SANTA ROSA DE CABAL, la PERSONERÍA de MEDELLÍN, las DEFENSORÍAS DEL PUEBLO Regionales de Risaralda y Antioquia, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN de la Regional Risaralda, BANCOLOMBIA, así como los señores CRISTIÁN VÁSQUEZ ARIAS, EDWIN LONDOÑO y PAULO CESAR LIZCANO DURÁN, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda.

4.1. La Jueza Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, hizo un recuento de lo actuado en la acción popular radicada bajo el número 2016-00**587**, instaurada por el señor CRISTIÁN VÁSQUEZ ARIAS, en contra de BANCOLOMBIA, en la que mediante auto del 19 de febrero último, se negó por extemporánea la apelación adhesiva solicitada por el actor popular y el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA. Providencia frente a la cual el accionante formuló recurso de reposición, el cual se resolvió en auto del 28 de febrero pasado. (fl. 8).

4.2. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 25).

4.3. El Personero Municipal de Medellín, indica que esa agencia del Ministerio Público es incompetente por factor territorial y funcional para atender lo solicitado por el accionante; expone como argumentos de su defensa las excepciones de ausencia de causa para pedir y la falta de legitimación en la causa por pasiva. (fls. 44-45).

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, vulneró las “garantías procesales” y derechos fundamentales del actor a la igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2016-00**587**, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al no conceder la apelación adhesiva solicitada.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. DEL CASO CONCRETO**

1. De la respuesta brindada por la funcionaria accionada y las copias de las piezas procesales arrimadas al proceso, que obran a folios 9 al 23, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En la acción popular referida, en la que funge como demandante el señor CRISTIÁN VÁSQUEZ ARIAS y demandado BANCOLOMBIA, sucursal de Medellín, el actor popular y el coadyuvante, señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, en memorial presentado el 9 de febrero pasado, presentan apelación adhesiva frente a la sentencia proferida por el juzgado accionado. (fls. 20 vto.-21).

(ii) Por auto del 19 de febrero pasado, el despacho judicial negó por extemporánea la apelación adhesiva presentada. Decisión notificada en estado del 20 de febrero último. (fl. 21 vto. ib.).

(iii) El 22 de febrero de 2018, el señor ARIAS IDARRAGA, presentó reposición frente a la decisión anterior. (fl. 22 ib.).

(iv) Mediante providencia del 28 de febrero de 2018, el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, rechazó de plano el recurso de reposición formulado, al considerar que no procedía contra los autos que resuelven un recurso de apelación. Proveído notificado por estado el 1º de marzo de 2018. (fl. 23 ib.)

(v) El pasado 7 de marzo, el señor ARIAS IDARRAGA, formuló la acción de tutela. (fl. 2 vto.).

(vi) El 13 de marzo de 2018, la acción popular radicada 66682-31-13-001-2016-00587-01, fue asignada al despacho del Magistrado Jaime Alberto Saraza Naranjo, quien con auto del 20 de los cursantes admitió el recurso de apelación de la sentencia y se encuentra corriendo el término de ejecutoria de dicho proveído. (fl. 43).

2. Esta Corporación advierte que frente a la pretensión del actor, en el sentido de conceder la apelación adhesiva, el amparo se torna improcedente, toda vez que, como se pudo constatar, el asunto se encuentra en trámite en esta Sala para resolver sobre el recurso de apelación contra la sentencia (fl. 43), y a voces del parágrafo del artículo 322 del CGP, el escrito de adhesión también puede presentarse ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admita dicha alzada, lo que aún puede hacer el accionante, para que sea el Magistrado al que se le asignó el asunto, el que defina la situación que pretende se resuelva por este excepcional medio constitucional.

3. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico...”[[2]](#footnote-2)*.

4. También ha señalado el alto tribunal Constitucional que, “*La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[3]](#footnote-3)*

5. En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

6. Con respaldo en lo anteriormente expuesto, se declarará improcedente la acción de tutela frente al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal y el Personero Municipal de esa localidad; se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

7. No se accederá a las pretensiones del accionante relacionadas con que se ordene al Personero Municipal de Santa Rosa de Cabal, consignar en derecho, si es legal que la a quo no conceda su alzada; por qué este nunca actúa en la acción popular, presentando algún recurso o apelando la sentencia cuando la demanda no prospera; pruebe que cumple con las leyes 734 de 2002 y 472 de 1998; y, que se le brinde copia física de todo lo actuado para que obre en acción de reparación directa, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL y el PERSONERO MUNICIPAL de esa localidad.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA de SANTA ROSA DE CABAL, la PERSONERÍA de MEDELLÍN, las DEFENSORÍAS DEL PUEBLO Regionales de Risaralda y Antioquia, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN de la Regional Risaralda, así como a los señores CRISTIÁN VÁSQUEZ ARIAS, EDWIN LONDOÑO y PAULO CESAR LIZCANO DURÁN.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)